

Hoy 7 de diciembre de 2022 a despacho de la señora juez le presente proceso para lo de su cargo.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1072

Ejecutivo de primera instancia

Demandante: BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" (**CEDENTE**)
BANINCA S.A.S (**CESIONARIO**)

Demandada: MERLIN CORDOBA MARTINEZ

RAD. 76-109-40-03-001 – 2021-00153-00 (Fol. 395 - Lib. 22)

Cesión de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre el BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, representado a través de su apoderada especial Doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, con cédula de ciudadanía No. 52.558.056, expedida en Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte BANINCA S.A.S, con NIT. 900546489-6, representada legalmente por el Doctor FELIPE VELASCO MELO, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.309.398, expedida en Popayan Cauca, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y Popayan, adjuntados al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" (**CEDENTE**), transfiere a favor de BANINCA S.A.S, (**CESIONARIO**), a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que la CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

Que la cedente no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 del C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a BANINCA S.A.S, con Nit. 900.546.489-6 como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE – BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE.

Que se reconozca al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de BANINCA, en los términos del poder a él conferido.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, contenido en el pagaré No. **01585006184154**, suscrito por el extremo pasivo pagadero el 26 de julio de 2021, el cual ampara las obligaciones Nos.01585006252751 / 01585006409429 / 01589617944671 y 01585006184154, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden al BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y que hoy realiza a favor de BANINCA S.A.S., contenido en el pagaré No. **01585006184154**, suscrito por el extremo pasivo pagadero el 26 de julio de 2021, el cual ampara las obligaciones Nos.01585006252751 / 01585006409429 / 01589617944671 y 01585006184154, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, BANINCA S.A.S., desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía Al Banco BBVA S.A., en el título valor mencionado.

Así las cosas se TENDRA a BANINCA S.A.S, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. **No. 01585006184154**, suscrito por el extremo pasivo pagadero el 26 de julio de 2021, el cual ampara las obligaciones Nos.01585006252751 / 01585006409429 / 01589617944671 y 01585006184154, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

Se entenderá entonces que el BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

Frente a la solicitud de reconocer personería al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado del BANCO BBVA S.A.S, dentro del asunto de marras, como se indica en el escrito de cesión de crédito para que represente los intereses del Cesionario BANINCA S.A.S, el despacho denegara tal pretensión habida cuenta que el cesionario no aporó poder concedido al Doctor SUAREZ ESCAMILLA, y aceptada por este, ni tampoco aceptó poder dentro del escrito de cesión de crédito.

Por otra parte el abogado sustituto **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, manifiesta que RENUNCIA al poder inicialmente a él conferido por la parte demandante para representarlo en el proceso referido, pedido que se resolverá de manera favorable.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde a BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y que hoy realiza a favor de BANINCA S.A.S, contenido en el pagaré No. **01585006184154**, suscrito por el extremo pasivo pagadero el 26 de julio de 2021, el cual ampara las obligaciones Nos.01585006252751 / 01585006409429 / 01589617944671 y 01585006184154, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, BANINCA S.A.S, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía al Banco BBVA S.A., en el título valor mencionado.

SEGUNDO.- TENGASE a BANINCA S.A.S., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. **01585006184154**, suscrito por el extremo pasivo pagadero el 26 de julio de 2021, el cual ampara las obligaciones Nos.01585006252751 / 01585006409429 / 01589617944671 y 01585006184154, a favor de BANINCA S.A.S., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

TERCERO.- Entiéndase que el BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

CUARTO.- NEGAR reconocer personería al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para representar los intereses del CESIONARIO BANINCA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, sustituto del profesional del derecho JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por así mencionarlo en el memorial que se resuelve, conforme a las voces del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0105a79ce8dffac850c0cf269570fb269eb278832d5d87535a267bafb1bd8c6**

Documento generado en 07/12/2022 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada MAGALY VALENTIERRA YESQUEN se encuentra notificada personalmente y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, diciembre 6 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, diciembre seis (6) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: DARLYN ELENA CUERO ALEGRÍA

Demandada: MAGALY VALENTIERRA YESQUÉN

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00212-00

Notificada personalmente la demandada MAGALY VALENTIERRA YESQUÉN el día 2 de noviembre de 2022 del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora DARLYN ELENA CUERO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.587.029 y en contra de la señora MAGALY VALENTIERRA YESQUÉN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.229.941, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d59819b1d0fe1f87cb125ea321d4b164ce2dd40149d3eb92418a6f49a384c**

Documento generado en 07/12/2022 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

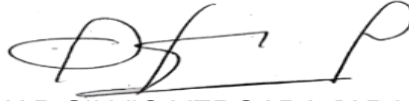
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO No. 011

RAD. 76109400300120210000500

CONSTANCIA SECRETARIAL:
6 de diciembre de 2022

A despacho de la señora Juez para resolver comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito ciudad, que correspondió por reparto a esta célula judicial.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILO
Secretario

Rdo. 76109400300120210000500

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE, la Comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.

En obediencia a lo solicitado por el comitente, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se dispone **subcomisionar** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL REPARTO – INSPECCION DE POLICIA-**, con el fin de que se sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo número de matrícula inmobiliaria 372-42207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso a la Alcaldía Distrital de Buenaventura –Secretaría de Gobierno Distrital (reparto) -Inspección de Policía-, con las facultades contenidas en el art. 40 del C.G.P.

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso.

Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f7ff3e457e9d9c67c5ade67f376eb91e9b70fd5856883ba9c9ce5f77b70fc**

Documento generado en 07/12/2022 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer de conformidad. Buenaventura, diciembre 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1073

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN

DEMANDADO: NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ

RAD: 761094003001-2020-00119-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre siete (7) del año dos mil veintidós (2022).-

La apoderada de la entidad demandante doctora MARISOL ENRÍQUEZ, mediante escrito que antecede coadyuvado por el demandado, solicita la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega a su favor de los depósitos judiciales que existan y los que lleguen con posterioridad, la no condena en costas, renunciando a términos de notificación y providencia favorable.

Como quiera que lo pedido es procedente, el despacho declarará terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales que existan y los que lleguen con posterioridad, la no condena en costas y la renuncia a los términos de notificación.

En consecuencia, el Juzgado ,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de primera instancia, adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOPMUSAN, en contra del señor NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO.- INFÓRMESELE al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura, Valle, lo aquí resuelto, teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes perfeccionado dentro del proceso ejecutivo que se ventila en esa instancia, incoado por la COOPERATIVA COOPDIESEL en contra del aquí demandado, radicación 2015-00130-00.

CUARTO.- ORDENAR la entrega a la apoderada del demandante, de los depósitos judiciales existentes para este asunto y los que lleguen con posterioridad.

QUINTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEXTO.- Renunciada términos de notificación y providencia de auto favorable.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5e6b1d882e03e1d451aba9e3583edf3bd55f416aeca5476533ad0ac6fa54b**

Documento generado en 07/12/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>